

DEL 01° AL 15° DE MAYO DE 2021

BOLETÍN INFORMATIVO



TRIBUTARIO

PROYECTO DE LEY

13 DE MAYO

PROYECTO DE LEY QUE PLANTEA OTORGAR BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LA ADQUISICIÓN DE OXÍGENO MEDICINAL Y OTROS

Mediante el Proyecto de Ley N° 7673/2020-CR presentado el día 11 de mayo de 2021 al Congreso de la República, se propone otorgar beneficios tributarios a quienes adquieran oxígeno medicinal, a los valores de oxígeno y a los equipos concentradores utilizados para proteger la vida y la salud de las personas que padecen de la Covid-19 y otras enfermedades.

Los beneficios tributarios propuestos se dividen en lo siguiente:

1.- Deducción para la determinación anual de la renta de trabajo de las personas naturales de los años 2021 y 2022, de los importes pagados por la adquisición de oxígeno medicinal, así como los importes pagados por la adquisición, el alquiler, el usufructo o el uso temporal de los demás productos similares que se destinen a los familiares de la persona natural hasta el cuarto grado de consanguinidad. Asimismo, se deberá acreditar la adquisición, el alquiler, usufructo o uso temporal del producto con el comprobante de pago y el certificado médico respectivo.

2.- Exoneración del Impuesto General a las Ventas, impuesto de promoción municipal, derechos arancelarios y demás impuestos o gravámenes aplicables a la importación o a la adquisición de bienes de vacunas, medicamentos y productos biológicos.

11 DE MAYO

VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO DE ATRASO DEL REGISTRO DE VENTAS Y REGISTRO DE COMPRAS ELECTRÓNICOS Y OBLIGACIONES MENSUALES DEL MES ABRIL 2021

Como es de conocimiento general, mediante la Resolución de Superintendencia N° 224-2020/SUNAT, (27/12/2020), se establecen los nuevos cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2021.

Fecha máxima de atraso del registro de compras y del registro de ventas e ingreso – R.S. N°224-2020/SUNAT (Sea generado mediante el SLE-PLE o el SLE-Portal)

FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN ÚLTIMO DIGITO DE RUC					
0	1	2 Y 3	4 Y 5	6 Y 7	8 Y 9
13.05.21	14.05.2021	17.05.2021	18.05.2021	19.05.2021	20.05.2021

Por otro lado, las fechas de vencimiento sobre el cronograma de obligaciones mensuales correspondientes al mes de abril de 2021 son las siguientes:

Cronograma para las obligaciones tributarias de vencimiento mensual a cargo de la SUNAT– R.S. N° 224-2020/SUNAT

FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN ÚLTIMO DIGITO DE RUC					
0	1	2 Y 3	4 Y 5	6 Y 7	8 Y 9
13.05.21	14.05.2021	17.05.2021	18.05.2021	19.05.2021	20.05.2021

12 DE MAYO

ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE CONTENGA INFORMACIÓN FINANCIERA PARA EL COMBATE DE LA EVAIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIA

Mediante la publicación de la Resolución de Superintendencia N° 000067-2021/SUNAT en el diario Oficial El Peruano, se dispuso establecieron las normas para la presentación de la declaración que contenga la información financiera para el combate de la evasión y elusión tributaras.

Sobre el particular, se dispuso establecer los conceptos que las empresas del sistema financiero deberán consignar en la declaración jurada informativa que contenga la información financiera, así como la forma, condiciones y fechas para su presentación.

En ese sentido, la empresa del sistema financiero deberá declarar únicamente el saldo registrado y los rendimientos depositados en la cuenta.

La empresa del sistema financiero deberá informar la cuenta de un titular:

- Si el titular tiene una única cuenta en dicha empresa, se identifica si el saldo o el rendimiento en el período que se informa es igual o superior a las siete (7) UIT; debiéndose informar el concepto cuyo importe sea igual o superior a dicho monto.
- Si el titular tiene más de una cuenta en la empresa del sistema financiero, se determinará si la sumatoria de los importes correspondientes a los saldos o a los rendimientos que en el período que se informa, correspondan a todas las cuentas del titular en dicha empresa es igual o superior a las siete (7) UIT; debiéndose informar, respecto de todas las cuentas, el concepto cuya sumatoria es igual o superior a las siete (7) UIT.

03 DE MAYO

OPINIONES TECNICAS EMITIDAS POR SUNAT

13 DE MAYO

INFORME N° 015-2021-SUNAT/7T0000

“En relación con la aplicación de la regla establecida para calcular el límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se tiene que:

1. El referido límite no resulta aplicable al contribuyente que se constituya o inicie actividades en el ejercicio si sus ingresos netos de dicho ejercicio no superan las 2500 UIT.
2. Respecto del gasto por intereses previsto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta incurridos en etapa preoperativa, no es relevante si en dicha etapa los ingresos superaron o no las 2500 UIT. En tal caso, si se opta por deducir el gasto por intereses en un solo ejercicio, el límite a su deducción previsto en el citado numeral 1 no será aplicable si en el ejercicio en que se inicia la producción o explotación de las actividades de la empresa los ingresos no superan las 2500 UIT. Sin embargo, si se opta por amortizarlos proporcionalmente en el plazo máximo de diez años, para determinar si el referido límite se aplica o no, deberá verificarse en cada ejercicio en que corresponda la deducción, si sus ingresos superan o no las 2500 UIT, teniendo en cuenta que para efectos de la comparación con el 30% del EBITDA se deben considerar los intereses que se pretenden deducir en dicho ejercicio.
3. En el supuesto que una persona jurídica se constituya en el ejercicio 2021 e inicie actividades en el ejercicio 2022, el EBITDA a considerar como referente para establecer el límite al que alude el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR, es el EBITDA del ejercicio 2022.”

06 MAYO

INFORME N° 039-2020/SUNAT/7T0000

“SUNAT ha publicado en su página web institucional el Informe N° 039-2021-SUNAT/7T0000, en el mismo concluye lo siguiente:

- “1. No todo incremento patrimonial que se origina en rentas no declaradas constituye incremento patrimonial no justificado.
2. Si en un procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria determina renta neta no declarada por incremento patrimonial no justificado en los términos del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, tal determinación no deviene por sí misma en la comisión del delito de defraudación tributaria en la modalidad de ocultamiento de ingresos tipificado en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.° 813, Ley Penal Tributaria; siendo que, para configurarse dicho tipo penal, no solo debe haberse dejado de pagar total o parcialmente un tributo, sino que ello debe haberse obtenido mediante la utilización de formas fraudulentas.
3. Tratándose de ingresos y/o abonos en cuentas del sistema financiero que obedezcan a transferencias de bienes y/o prestaciones de servicios respecto de los cuales no se efectuó la declaración y pago de los tributos de ley y no se hubiera determinado renta neta por incremento patrimonial no justificado, solo se configurará el delito de defraudación tributaria en la medida que la omisión en el pago de tributos se hubiera logrado mediante la utilización de medios fraudulentos.
4. El traslado transfronterizo de dinero no es una conducta tipificada como delito en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 813, Ley Penal Tributaria.”

INFORME N° 002-2021/SUNAT/7T0000

“En relación con el beneficio de la tasa reducida del impuesto a la renta establecido en la sexta DCF de la LGA, durante la vigencia de la LNPSA:

1. Solo las empresas que se dedicaban a las actividades de acuicultura en exclusividad podían gozar de dicho beneficio.
2. Las empresas que realizaban por encargo la actividad de procesamiento primario de especies cultivadas por tercero podían gozar del referido beneficio.
3. Las empresas que cultivaban y cosechaban las especies hidrobiológicas para luego someterlas a un proceso de congelado para exportación no podían gozar del beneficio.
4. Las empresas que por encargo realizaban el procesamiento primario y congelado de especies pertenecientes a terceros no podían gozar del beneficio”.

01 DE MAYO

INFORME N° 001-2021-SUNAT/7T0000

“En el marco del Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito entre Perú y Chile, la ganancia de capital obtenida por un residente de Chile por la enajenación indirecta de las acciones de una sociedad domiciliada en el Perú como consecuencia de la transferencia de acciones de una empresa residente en Chile, únicamente pueden someterse a imposición en dicho Estado”.

LABORAL - PROVISIONAL

EMPRESAS QUE NO DEPOSITEN CTS SERÁN MULTADAS CON HASTA MULTAS HASTA S/ 114,928.00

13 DE MAYO

De acuerdo a la escala de multas laborales aprobadas por el Decreto Supremo N° 008-2020-TR, las empresas que incumplan con el depósito oportuno de la compensación por tiempo de servicios (CTS) correspondiente al período semestral de noviembre 2020-abril 2021 podrán ser sancionadas con la imposición de multas diferenciadas que van desde los 484 soles hasta los 114,928 soles.

Hay que recordar que el plazo legal para la entrega oportuna de esa obligación por parte de los empleadores vencerá el lunes 17 de mayo, ya que el 15 es día inhábil.

CASACIÓN LABORAL

10 DE MAYO

CASACIÓN LABORAL N° 04217-2016-LIMACASACIÓN LABORAL N° 04217-2016-LIMA

En el presente caso, el demandante pretende el pago de una indemnización por despido arbitrario; más intereses legales, costas y costos del proceso.

La sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda, al considerar que el cargo designado para el demandante es uno de confianza ejercido por Funcionario Público de libre designación y remoción por el Presidente Ejecutivo de EsSalud, razón por la cual no le corresponde la indemnización pretendida.

La sentencia de segunda instancia revocó la Sentencia apelada, y reformándola declaró fundada en parte la demanda, al estimar que los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional están referidos únicamente a la imposibilidad de reposición para los trabajadores de confianza y no para el pago de una indemnización por despido arbitrario, por lo cual le otorga en el importe de cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco 00/100 nuevos soles (S/.43,875.00); más costas y costos del proceso.

La Corte Suprema precisa que la indemnización por despido arbitrario, prevista en el artículo 34° concordante con el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, concebida como una reparación del daño ocasionado al trabajador por la disolución abusiva e ilegal del contrato por parte de su empleador e interpretada sistemáticamente con las que emanan de las disposiciones contenidas en los artículos 43° y 44° del mismo cuerpo normativo (que conceptualizan al personal de dirección y a los trabajadores de confianza); no limita a aquellos, la protección adecuada contra el despido arbitrario al que se refiere el artículo 27° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, la Corte está de acuerdo en que el derecho del empleador de despedir al trabajador invocando “pérdida de confianza” sostiene que este derecho: “No atribuye a los patronos una facultad discrecional. En todo caso es necesario que exista un motivo objetivo”.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema declaró INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada; en consecuencia: NO CASÓ la Sentencia de Vista.

SUNAFIL APRUEBA NUEVOS ARANCELES PARA PRODECIMIENTOS DE EJECUCIÓN COACTIVA

06 DE MAYO

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 141-2021-Sunafil se aprobó la nueva tabla de aranceles de costas y gastos procesales para los procedimientos de ejecución coactiva de la Sunafil en función del valor de la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente para el presente año, el cual asciende a 4,400 soles.

En ese sentido, se actualizan los costos por emisión de resolución coactiva a 19.74 soles y de un embargo de retención sobre una cuenta bancaria a 45.73 soles, entre otros.

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE NORMA SOBRE FERIADOS

03 DE MAYO

El artículo 9 del Decreto Supremo N° 012-92-TR precisa que cuando el Día del Trabajador coincida con el día de descanso semanal obligatorio del trabajador, a este se le deberá pagar un día de remuneración por este feriado, independientemente de la remuneración por el día de descanso semanal correspondiente.

Asimismo, si el trabajador desarrolla trabajo remoto, aun cuando el 1° de mayo coincide con el día de su descanso semanal obligatorio, tendrá derecho a una remuneración diaria por el descanso semanal obligatorio (incluida dentro de su remuneración mensual), una remuneración diaria por el feriado y una remuneración por la labor efectivamente efectuada más una sobretasa del 100%, salvo que el descanso semanal obligatorio y/o el feriado se traslade para otra oportunidad o se otorgue descanso compensable.

En ese sentido, los empleadores que incumplan las disposiciones legales aplicables a los feriados, como el Día del Trabajador, incurrirán en una infracción muy grave en materia de relaciones laborales sancionable hasta con 52.53 UIT.

NORMAS LEGALES

LEY QUE FACULTA A LOS AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES EL RETIRO DE SUS FONDOS

07 DE MAYO

LEY N° 31192

Mediante el presente Decreto se autoriza de manera extraordinaria a todos los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, a retirar de manera facultativa hasta cuatro (4) unidades impositivas tributarias (UIT) del total de sus fondos acumulados en su cuenta individual de capitalización (CIC), a fin de aliviar la economía familiar afectada, por las consecuencias de la pandemia del COVID-19. Esta ley no es aplicable a quienes califiquen para acceder al Régimen de Jubilación Anticipada por Desempleo.

El procedimiento para el retiro de fondos es el siguiente:

- a) Los afiliados podrán presentar su solicitud de forma remota, virtual o presencial y, por única vez, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia del reglamento de la presente ley.
- b) Se abonará hasta una (1) UIT cada treinta (30) días calendario, realizándose el primer desembolso a los treinta (30) días de presentada la solicitud ante la administradora privada de fondos de pensiones a la que pertenezca el afiliado. Ello es aplicable hasta el segundo desembolso y el resto será entregado en el tercer desembolso.
- c) En el caso de que el afiliado desee dejar de retirar los fondos de su cuenta individual de capitalización, podrá solicitarlo por única vez a la administradora privada de fondos de pensiones diez (10) días antes del desembolso.

El retiro de los fondos a que se refiere la presente ley mantiene la condición de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, sin distinción de la cuenta en la que hayan sido depositados. Sin embargo, esta intangibilidad no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de 30% de lo retirado.

Finalmente, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBA) determina el procedimiento operativo para el cumplimiento de la presente norma, en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario de publicada esta ley.

ESTABLECEN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE AUTORIZA EL RETIRO DE LA CTS

04 DE MAYO

DECRETO SUPREMO N° 010-2021-TR

Mediante el presente Decreto se establecen disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31171, Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19 la cual autoriza, hasta el 31 de diciembre de 2021, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS) efectuados en las empresas del sistema financiero, así como en las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros que

estén permitidas de ser depositarias de la CTS, que tengan acumulados a la fecha de disposición.

Asimismo, se establece el procedimiento para la disposición de los depósitos de compensación por tiempo de servicios de la siguiente manera:

-A efecto de disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos de CTS que tiene acumulados a la fecha de disposición, hasta el 31 de diciembre de 2021, el trabajador puede realizar retiros, totales o parciales, del monto disponible en su respectiva cuenta de depósito de CTS, o solicitar, preferentemente por vía remota, que la entidad que actúa como depositaria de la CTS efectúe el desembolso mediante transferencias a las cuentas del trabajador que éste indique, pertenecientes a una empresa del sistema financiero, una cooperativa de ahorro y crédito no autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, o empresa emisora de dinero electrónico, conforme a los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable, así como a las operaciones que realizan.

-Recibida la solicitud de desembolso mediante transferencias a que se refiere el numeral anterior, la entidad que actúa como depositaria de la CTS efectúa la transferencia a las cuentas del trabajador que éste indique, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.